



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00033-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL.)
Tema: Falla del servicio – demolición de vivienda

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRENDA MELISA MENDOZA LOZANO, MARIANA TAPIERO LOZANO y DILAN ALONSO CASTILLO LOZANO en contra del **MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL.)** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2021-00033-00**.

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

1. Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ortega (Tol.) por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la demolición de su casa, pérdida de su negocio de venta de arepas que era su sustento y el desmejoramiento de la salud de sus hijos menores.
2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Entidad demandada a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:
 - Por concepto de daño emergente la suma de \$53.500.000, lo cual corresponde al valor de su casa y del negocio de venta de arepas.



- Por concepto de daño emergente la suma de \$583.056, lo cual corresponde al último impuesto válido hasta 2018.
 - Por concepto de daño emergente la suma de \$15.000.000, correspondiente a los gastos en que ha incurrido la convocante para mejorar su lugar de habitación y su negocio de arepas desde el 31 de mayo de 2017.
 - Por concepto de perjuicio moral la suma equivalente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los demandantes.
 - Por concepto de daño a la salud de la menor Brenda Melisa Mendoza Lozano, siendo beneficiada Alexa Yanin Lozano, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Por concepto de daño a la salud de la menor Mariana Tapiero Lozano, siendo beneficiada Alexa Yanin Lozano, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Por concepto de daño a la salud del menor Dilan Alonso Castro Lozano, siendo beneficiada Alexa Yanin Lozano, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Que se condene a la demandada a indexar las sumas resultantes de la anterior condena.

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes:

- Que el 27 de junio de 2017, la señora Belsy Lucidia Aguja Bocanegra interpuso querrela policiva ante la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.), para que dicha dependencia revisara e interviniera sobre la filtración de aguas lluvias que se venía presentando en el inmueble con nomenclatura 7 – 53



de la calle 3 de ese Municipio, el cual era de propiedad de la señora Alexa Yanin Lozano Camacho.

- Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal de Ortega (Tol.), mediante informe de visita del 26 de julio de 2017, realizó inspección ocular al inmueble antes indicado y concluyó que era recomendable poner esa situación en conocimiento del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con el fin de declarar la edificación en estado de ruina y adelantar el procedimiento necesario basado en el artículo 2.2.6.1.1.8. del decreto 1077 de 2015 *“peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción”* y mediante acto administrativo se declarara el estado de ruina, debido a que estaba en riesgo la integridad de la estructura y de los residentes de la vivienda.
- Que, en dicha acta de inspección al lugar también se recomendó desalojar la vivienda, debido a que el mal estado de la misma representaba un riesgo para quienes allí habitaban.
- Que el 29 de agosto de 2017, el profesional de Apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega (Tol.) realizó visita técnica y de inspección al inmueble de la demandante y se determinó este se encontraba parcialmente en mal estado, pero estaba dividido en dos partes, una de ella en donde residía la señora Alexa Yanin Lozano con sus hijos y la otra parte era un apartamento aledaño a la casa de la señora Belsy Lucidia Aguja Bocanegra, el cual se encontraba deshabitado y en mal estado. Sobre este último fue que se realizó la inspección y fue inhabilitado por su estado de deterioro.
- Que, el 12 de enero de 2018, la señora Alexa Yanin recibió el oficio I.P.M. No. 005 de la Inspección de Policía del Municipio de Ortega, en donde le informaban que luego de la visita a su vivienda se recomendaba desalojar, pese a que la inspección sólo se realizó sobre el apartamento deshabitado. La Inspección de Policía no le ofreció a los hoy demandantes ningún medio de reubicación pese a que esa casa era su único techo y allí ella tenía una venta de arepas, situación que aún era más grave porque una de sus hijas menores es de especial condición por retrasos cognitivos.



- Que la señora Alexa Yanin presentó un derecho de petición en el que solicitó que no se demoliera todo el inmueble porque en gran parte era habitable. Igualmente, señaló que, si la decisión era demolerlo, la reubicaran o la ayudaran con materiales para reconstruir su vivienda, en atención a su difícil situación económica, pero la respuesta de la Inspectoría de Policía fue verbal, en donde le indicó que el Alcalde le daría \$100.000 “*de su propio bolsillo*” para que pagara el arriendo. Luego, mediante oficio del 23 de mayo de 2018, se le informó que ni la Inspección de Policía, ni la Administración Municipal la iban a reubicar, ya que ella contaba con una casa de habitación que no representaba peligro alguno de acuerdo a la visita técnica de planeación.
- Que mediante Resolución No. 163 del 15 de mayo de 2018, la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.) declaró en estado de ruina todo el inmueble y ordenó el desalojo forzado y su demolición.
- Que el 30 de mayo de 2018 en horas de la noche la Inspección de Policía de Ortega (Tol.) realizó la demolición del inmueble, pese a que en la vivienda se encontraba la señora Alexa Yanin con sus hijos y sin darles ninguna respuesta sobre su situación económica, con lo cual se puso en riesgo sus vidas al dejarlos a la intemperie y en total desamparo.
- Que a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho conoció de la decisión de demoler su casa ese mismo día en la noche cuando llegó y ya estaban adelantando el procedimiento, lo que evidencia una grave irregularidad, pues la hoy demandante no tuvo la oportunidad de interponer ningún recurso contra esa decisión.
- Que la Resolución No. 163 del 15 de mayo de 2018, se fundamenta y motiva en el informe de visita ocular realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, el cual no constituye un dictamen pericial, sino una simple inspección visual que no reúne los elementos para determinar la procedencia de la demolición del inmueble.
- Que la menor demandante Mariana Tapiero Lozano, debido a sus problemas neurológicos, al polvo y a las malas condiciones de habitación en que se encuentra, presenta sangrados abundantes por la nariz, lo cual ha afectado su derecho a la salud y a la vida y a su vez, el pequeño Dilan



Alonso Castro recién operado y a sus escasos 4 años, ha tenido que vivir esta arbitraria situación.

- Que la señora Alexa Yanin promovió una acción de tutela que fue fallada el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, el cual amparó sus derechos fundamentales y le ordenó al Municipio de Ortega que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión realizara las labores para aislar de la calle de manera segura a los residentes del inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53, recoger los escombros dejados al interior de esa casa y que, una vez se reunieran los requisitos de ley, se incluyera a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho de manera prioritaria en uno de los programas para el mejoramiento de vivienda o entrega de vivienda nueva, gestionados por ese Municipio.
- Que el 23 de agosto de 2018, la señora Lozano Camacho promovió incidente de desacato al fallo aludido en precedencia y el 24 de agosto de 2018, la Secretaría de Planeación del Municipio de Ortega le informó que se había adjudicado un contrato de obra civil cuyo objeto era la construcción de un muro fachada en su inmueble, por lo que Alexa Yanin autorizó la ejecución de esa obra y solicitó que se recogieran los escombros con los que llevaba conviviendo tres meses.
- Que para la fecha de presentación de la demanda de la referencia la Entidad demandada no había dado cumplimiento total a la orden de tutela, por lo que los demandantes siguen viviendo en precarias condiciones y se destaca que el muro de la fachada no se construyó con estándares de seguridad porque es muy bajo y amenaza la seguridad de quienes residen en la vivienda. Los demandantes han visitado el despacho del Alcalde Municipal y del Secretario de Planeación en donde se le informan que no hay proyectos, que no se ha podido gestionar nada respecto a la adjudicación de su vivienda y que no le pueden ayudar, con lo cual se evidencia su falta de interés y gestión en este asunto.
- Que el 20 de noviembre de 2019, la parte actora presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Ortega solicitando copia del informe de inspección ocular realizado al predio de la demandante, copia de la notificación de la Resolución que dispuso la demolición del predio y de los



recursos interpuestos contra ese acto administrativo. La demandada respondió mediante oficio No. 4083 del 20 de noviembre de 2019 informando que: no encontraba información la resolución que ordenó la demolición, su notificación o recursos interpuestos contra la misma.

- El 22 de enero de 2020 la demandante presentó una nueva petición ante el Municipio de Ortega y su Secretaría de Planeación solicitando copia de la notificación del informe de inspección ocular realizado a su predio y copia de la licencia de demolición del mismo y mediante oficio No. 795 del 25 de febrero de 2020, se le entregó el informe de visita realizado el 26 de julio de 2017 y copia de la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2018.
- Que el 13 de marzo de 2020, la señora Lozano Camacho presentó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Ortega solicitando toda la documentación relacionada con su predio y en respuesta se le informó que ese despacho le enviaba copia de todo el proceso.
- Que a la fecha de presentación de la demanda se siguen vulnerando los derechos de los demandantes y se sigue ocasionando el daño antijurídico cuya reparación se pretende, pues los actores siguen viviendo en precarias condiciones y a la intemperie.

3. Contestación de la Demanda.

El Municipio de Ortega no contestó la demanda, tal como se puede verificar en la constancia secretarial que aparece en la anotación 032 del expediente electrónico.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial de Bogotá el 05 de octubre de 2020, correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual, con providencia de fecha 10 de febrero de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del *sub judice* y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué.

Es así como el conocimiento del proceso le correspondió por reparto a este despacho



que, por auto del 02 de marzo de 2021 lo inadmitió y una vez subsanado, procedió a su admisión a través de providencia del 13 de mayo de 2021. Una vez notificada la demanda, se observa que el Municipio de Ortega (Tol.) guardó silencio, por lo que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizó el 01 de junio de 2022 y en la misma se saneó el proceso, se fijó el litigio, se agotó la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes de la prueba documental recaudada y a través de providencia del 08 de mayo de 2023 se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, en donde solo la parte actora hizo uso de ese derecho.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante

El apoderado de la parte actora manifiesta que en el caso bajo análisis la Entidad demandada incurrió en una falla del servicio por dos razones: la primera, porque la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó la demolición del predio de la demandante, no le fue notificada a la señora Alexa Yanin Lozano y ella se enteró de la decisión cuando llegó a su casa y vio que la estaban demoliendo, con lo cual se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no haberle dado la oportunidad de interponer recursos frente a dicho acto administrativo.

La segunda razón consiste en que esa Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2018, se sustenta únicamente en un informe de visita ocular al predio realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, que no tiene el carácter de dictamen pericial y que por lo tanto no resulta suficiente como para justificar la decisión adoptada por la Administración de demoler el predio.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que en el presente caso está acreditado el daño antijurídico causado a los demandantes, toda vez que con la demolición total de su inmueble y el desalojo forzoso del que fueron víctimas el 30 de mayo de 2018, se les dejó a la intemperie junto con los escombros de su vivienda, sin su negocio de arepas que garantizaba su subsistencia y sin tener en cuenta la situación de salud de sus menores hijos.



Señaló que durante dos meses la demandante y sus hijos permanecieron en una habitación improvisada con tejas, plástico y polisombra, expuestos al polvo de los escombros, a los peligros de la noche y a las inclemencias del clima dado que no contaban con los recursos económicos para irse a otra parte.

Expresa que todo lo anterior sucedió ante la indolencia de la Administración Municipal de Ortega (Tol.), que a la fecha no ha realizado ninguna gestión para mejorar las condiciones de la familia accionante a pesar de su alto grado de vulnerabilidad.

5.2. Parte Demandada

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, por los presuntos daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la demolición del inmueble de propiedad de la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO, en el que también funcionaba el negocio del cual devengaba lo necesario para su subsistencia y la de su familia?*

3. Tesis del despacho

El despacho encuentra que, en el caso bajo análisis, está acreditado que la demandante y sus menores hijos eran moradores del predio objeto de esta acción y que la Entidad demandada así lo había reconocido en el curso de la actuación



administrativa iniciada; sin embargo, el acto administrativo que ordenó su demolición no le fue notificado a ella y por lo tanto, se trató de la ejecución de una operación administrativa irregular que hace procedente y próspero el medio de control de reparación directa para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la misma, conforme a la calidad que ostenta y demuestra la accionante.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.



Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

4.2. Operación administrativa – Procedencia del medio de control de reparación directa.

Efectuadas las anteriores precisiones y previo a verificar la existencia de los anteriores elementos de la responsabilidad estatal en el *sub iudice*, resulta necesario hacer una precisión respecto a la procedencia del medio de control de reparación directa y a la forma como se abordará el estudio de este caso.

Al respecto es preciso señalar que la parte demandante sostiene en el libelo introductorio que con ocasión de una petición presentada por la señora Belsy Lucidia Aguja Bocanegra, el Municipio de Ortega (Tol.) inició un procedimiento para declarar en ruina y ordenar la demolición de la vivienda de la señora Alexa Yanin

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Lozano Camacho (hoy demandante), ubicado en la calle 3 No. 7-53 de ese municipio.

Indica que la Administración Municipal, luego de realizar dos visitas técnicas de inspección a dicho predio, concluyó que el mismo se encontraba en avanzado estado de deterioro y que lo procedente era desalojar a los residentes para realizar su demolición; en consecuencia, la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.) expidió la Resolución No. 163 del 15 de mayo de 2018, por medio de la cual declaró en estado de ruina todo el inmueble y ordenó el desalojo forzado y su demolición, decisión que fue ejecutada por la Entidad demandada el día 30 de mayo en horas de la noche, **sin que previamente se hubiera notificado personalmente de la misma a la señora Lozano Camacho**, pese a que ella era residente de dicho bien, con lo cual se le negó la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra dicho acto administrativo.

Así mismo, la parte demandante alega que la Resolución No. 163 de 2018, adolece de otro yerro consistente en que la misma no se fundó en un verdadero dictamen pericial como lo exige la ley, sino simplemente en una visita técnica de inspección que no era suficiente para decidir sobre la demolición de la vivienda.

Precisados los anteriores argumentos es del caso señalar que, en el caso que nos ocupa, el hecho más importante a destacar para abordar su análisis es que, según se afirma en la demanda, a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho no se le notificó la Resolución No. 163 del 15 de mayo de 2018, por medio de la cual declaró en estado de ruina el inmueble donde residía y ordenó el desalojo forzado y su demolición, pues ese aspecto es lo que define la procedencia del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a exponer.

Lo primero es señalar que luego de revisar el caudal probatorio allegado por la parte actora y el expediente administrativo de la Resolución No. 163 de 2018, allegado por el Municipio de Ortega, se pudo constatar que no existe evidencia de que este acto administrativo hubiese sido notificado en debida forma a la señora Lozano Camacho, pues aunque ella conocía del procedimiento administrativo que se estaba adelantando por varias dependencias de la Alcaldía con el fin de decidir sobre la demolición de su inmueble, lo cierto es que no obra elemento probatorio alguno en el cartulario que demuestre que también conoció la decisión de declarar en ruina total la edificación que habitaba y su consecuente demolición, antes del 30 de mayo



de 2018, fecha en que se llevó a cabo dicha labor por parte de la Administración Municipal de Ortega (Tol.).

Al respecto obra entonces precisar que el H. Consejo de Estado⁴ ha sostenido de tiempo atrás que la actividad de la Administración se logra de varias maneras, pero en todo caso, sin importar cuál sea ella, la actuación enderezada a su consecución supone siempre la presencia de un acto administrativo, pues este es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, aun en los eventos en que solicita el concurso de los particulares como ocurre en el caso de la contratación estatal.

Por lo tanto, la aludida Corporación indica que, como el acto administrativo es producto del ejercicio del poder público y como quiera que una de las bases de la organización política colombiana es la democracia participativa, resulta que los asociados pueden y deben poder controlar el ejercicio de ese poder no solo para asegurar el derecho al debido proceso, sino también, de manera fundamental, para hacer prevalecer el interés general.

No obstante, en palabras del Consejo de Estado, ese control solamente es posible si el asociado conoce o puede conocer lo que la Administración decide y es por esto que la función administrativa se rige, entre otros, por el principio de la publicidad (Art. 209 C.P.) y en tal sentido, la Ley 1437 de 2011 ordena en su artículo 3, numeral 9, en virtud del principio de publicidad que las autoridades darán a conocer sus decisiones al público y a los interesados mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna.

Igualmente, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo aduce que, en los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia y nos vamos a centrar en estos últimos, es decir, los de eficacia, porque son los que garantizan que un acto administrativo que sea existente y válido pueda producir los efectos que está llamado a producir.

Esos presupuestos de eficacia son la publicidad del acto, su firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Providencia del 08 de agosto de 2012. Radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Rama Judicial

República de Colombia

Concretamente, en lo que concierne a la publicidad de los actos administrativos, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que los de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el diario oficial o en las gacetas territoriales, según el caso y, a su vez, el artículo 66 ibidem manifiesta que, los de carácter particular deben ser notificados en los términos del C.P.A.C.A.; por lo tanto, es claro que la publicidad de los actos administrativos, si bien, no es un requisito para su existencia, ni para su validez, si lo es para que estos puedan producir los efectos a los que están destinados.

Ahora bien, la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo no es causal de nulidad del mismo, pero si es un presupuesto necesario para la eficacia del mismo, pues su ausencia impide que la decisión adoptada por la Administración cobre firmeza, lo cual a su vez es requisito para que su ejecución sea válida y por lo tanto, cuando un acto administrativo es ejecutado sin haber sido notificado a su destinatario o al interesado, la conclusión obligada es que la actuación de la Administración no deviene de ese acto administrativo, sino que es el resultado de una operación administrativa que será ilegal por estar fundada en la ejecución de un acto que no estaba llamado a producir efectos por haberse omitido la notificación o por no haber realizado la misma en debida forma y por ende, lo que procede es cuestionar el acto de ejecución que es el que ostenta la ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que se hubiere causado, ello por la vía del medio de control de reparación directa, pues se insiste, el acto administrativo no pierde su legalidad pues la misma recae en su ejecución ilegal, tal como ocurrió en el presente asunto, en donde la vivienda habitada por la Alexa Yanin Lozano Camacho fue demolida sin haberle notificado a esta previamente la Resolución que dispuso la adopción de esa medida muy a pesar de que la actuación se había seguido identificándola plenamente como habitante del inmueble a desalojar y a demoler. Es decir, no se le permitió conocer la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL
INSPECCION DE POLICIA
ORTEGA TOLIMIA
Nº. 890.700.942-6

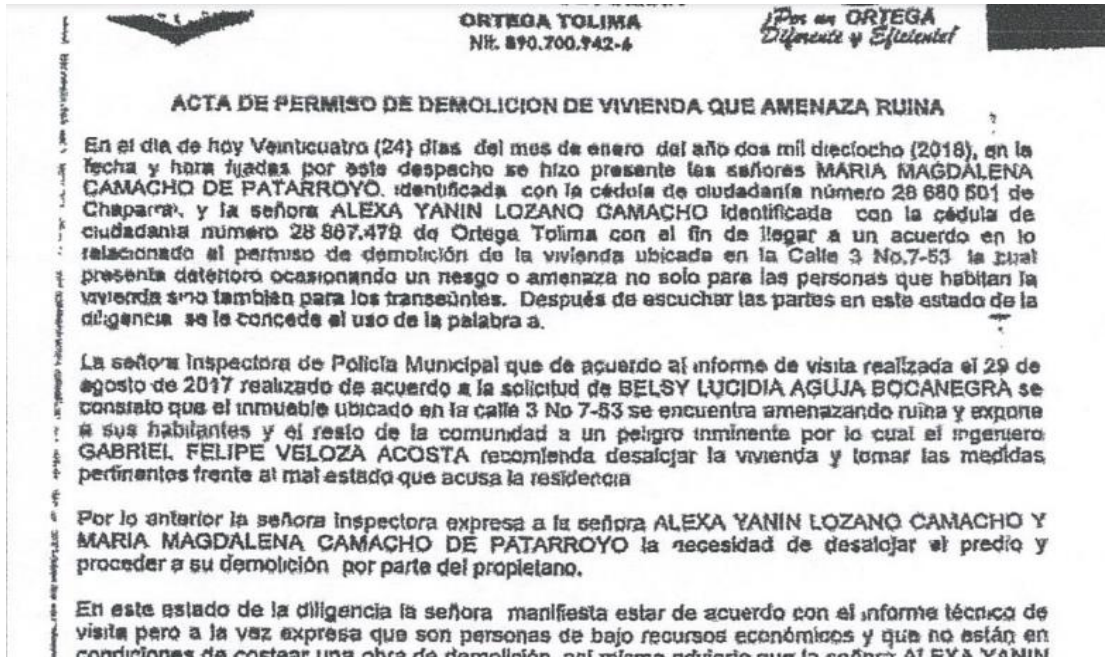


I.P.M. N°. 005

Ortega, 12 de enero de 2018

Señora
ALEXA JANIN LOZANO CAMACHO.
Calle 3 No.7-53
Ortega, Tolima

Asunto: Desalojo de vivienda.



Por lo tanto, el proceso de la referencia será analizado desde la perspectiva de la ejecución de una operación por parte de la administración, como es la demolición de una vivienda, sin haber enterado previamente de esa decisión a la propietaria y residente de la misma y los posibles daños que esta actuación ocasionó.

5. De lo probado en el proceso

- A folio 01 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico aparece un escrito radicado por la señora Belsy Lucidia Aguja Bocanegra ante la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.) el día 29 de junio de 2017, por medio de la cual solicita la intervención urgente, pues según indicó, en el predio con nomenclatura calle 3 No. 7-53 de Ortega (Tol.), en donde el terreno presuntamente es de propiedad de esa Entidad Territorial y se construyó una casa (mejoras), existía una parte en completo abandono y otra parte de la casa que era habitada por varias personas de una familia de apellido Camacho, que incluía menores de edad pero que amenazaba ruina, lo cual, según indicó la memorialista, representaba un riesgo no solo para los residentes de esa vivienda, sino también para los transeúntes y para los padres de la quejosa,



que de acuerdo a lo expresado, eran personas de la tercera edad que residían en la casa contigua, con nomenclatura calle 3 No. 7-65.

En el mismo sentido la solicitante mencionó que el mal estado en que se encontraba el inmueble de nomenclatura 7-53 le estaba generando perjuicios a sus padres porque estaba afectando la estructura de su vivienda (nomenclatura 7-65), al punto que se cayó parte de la pared divisoria.

Adicionalmente, la señora Aguja Bocanegra narró en su escrito que la casa de sus padres estaba presentando múltiples humedades porque la vivienda de la familia Camacho no contaba con sistema de recolección de aguas lluvias, ni con alcantarillado, lo que también estaba ocasionando daños al resto de la pared divisoria y malos olores en el inmueble de sus padres.

Advirtió que se había comunicado en varias oportunidades con miembros de la familia Camacho pero no habían atendido sus solicitudes, por lo que le solicitó a la Administración Municipal de Ortega que realizara una visita urgente al lugar para determinar qué obras debía adelantar la familia Camacho o la misma Administración para solucionar la situación; así como también requirió que se repararan los daños ocasionados a la vivienda de sus padres ya que al caer la pared divisoria esta quedó a la intemperie.

- A folios 4 y 5 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, se observa el oficio No. 1101 del 19 de agosto de 2017, por medio del cual el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega (Tol.) remitió a la Inspección Municipal de Policía de Ortega las diligencias para trámite policivo por inmueble que amenaza estado de ruina, ubicado en la calle 3 No. 7-53, el desalojo de los residentes del mismo y todo lo pertinente a dicho predio en donde se estaban adelantando actividades de construcción sin contar con previa licencia urbanística.

Es así como, a través de dicho oficio el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega le informó a la Inspección Municipal de Policía que, debido a la petición incoada por la señora Belsy Lucidia Aguja Bocanegra, se realizó una visita técnica e inspección ocular al predio ubicado en la calle 3 No. 7-53 de Ortega, por parte del ingeniero civil – profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación y se encontró que se trata de una vivienda construida en material de bahareque, que se encuentra sostenida de



manera improvisada con tallos de guadua y también se determinó que en la vivienda con nomenclatura calle 3 No. 7-65 de propiedad de los padres de la señora Belsy Lucidia Aguja se estaban adelantando trabajos de construcción sin contar con la respectiva licencia urbanística.

En consecuencia, el funcionario remitió a la Inspección de Policía el informe de visita técnica e inspección ocular al que se hizo alusión para que se adoptaran medidas con el predio que amenazaba ruina, dando lugar al desalojo de los residentes del mismo y para que se adoptaran medidas frente al predio que estaba adelantando actividades de construcción sin contar con la respectiva licencia urbanística.

- A folios 6 a 11 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, milita el Informe de Visita realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega (Tol.) el 26 de julio de 2017, al inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 de Ortega (Tol.).

En dicho informe se determinó que esa vivienda construida en bahareque se encontraba en mal estado, al punto que de forma improvisada estaba sostenida con tallos de guadua impidiendo un posible derrumbe a corto plazo, pero generando riesgos para los residentes y transeúntes del sector debido que a la vivienda no se le había hecho mantenimiento constante, lo que generó que con el paso del tiempo se agrietara y desmoronara el material de construcción provocando daños en la edificación.

Se observó que la vivienda en bahareque no contaba con un desagüe de aguas lluvias adecuado lo que estaba ocasionando afectaciones a la vivienda aledaña (calle 3 No. 7-65).

Se señaló que en la casa identificada con la nomenclatura calle 3 No. 7-65, se solicitó la licencia de construcción y manifestaron que no cuentan con dicho permiso y que no habían empezado a realizar ese trámite.

Para subsanar la situación de los predios se recomendó adoptar las siguientes medidas:

- Poner la situación en conocimiento del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para que declarara la edificación (calle 3 No. 7-53) en estado de



ruina y de ser necesario adelantara el procedimiento basado en el artículo 2.2.6.1.1.8. del Decreto 1077 de 2015 “Peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción” y para que mediante acto administrativo se declarara el estado de ruina, debido al riesgo que la estructura representaba.

- Se recomendó desalojar la vivienda, debido a que su mal estado estructural representaba un riesgo para sus habitantes.
- A folios 16 a 24 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, obra el Informe de Visita realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega (Tol.) el 29 de agosto de 2017, al inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 de Ortega (Tol.).

En dicho informe se ratificó lo señalado en el informe de visita del 26 de julio de 2017, esto es, que el inmueble estaba construido en bahareque y que por su mal estado amenazaba con derrumbarse en el corto plazo, generando riesgos para residentes y transeúntes del sector. Se advirtió que durante la visita los propietarios del predio informaron que el mismo hacía parte de una sucesión que estaba en trámite.

En las conclusiones del informe se concluyó que la estabilidad del predio se encuentra comprometida por deterioro relacionado a desmoronamiento del material constructivo (grietas y fisuras) y se advirtió que ante la posible presencia de cargas dinámicas sobre la estructura de forma repentina, puede presentar afectaciones tanto en elementos estructurales como en elementos no estructurales, las cuales pueden comprometer su funcionalidad y estabilidad estructural, situaciones que según se advirtió no se podían asegurar solo con base en una inspección visual. Se destacó que en el inmueble se podían estar presentando otras situaciones que no se podían advertir con la inspección visual que no hacía las veces de dictamen pericial.

Se recomendó desalojar la vivienda y tomar medidas debido a su mal estado, que representaba una amenaza para los habitantes de la misma y se destacó que como las afectaciones se presentaban en un predio privado, era obligación de su propietario disponer y efectuar el adecuado mantenimiento de la edificación previo permiso de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.



- A folio 25 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, aparece el oficio I.P.M. No. 005 del 12 de enero de 2018, dirigido a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho, en el que la Inspección de Policía de Ortega (Tol.), le manifiesta que la recomendación de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal al inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 de ese Municipio es desalojar la vivienda debido a su mal estado por el desmoronamiento del material constructivo.

En el oficio se le advierte a la señora Lozano que la Inspección de Policía no tiene los medios para garantizarle la reubicación por lo que se le sugirió que se presentara en la oficina del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres para tramitar una posible solución.

- A folio 26 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico reposa el *“ACTA DE PERMISO DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA QUE AMENAZA RUINA”* del 24 de enero de 2018, en la que se señala que ante el despacho de la Inspección de Policía de Ortega se hicieron presentes las señoras María Magdalena Camacho de Patarroyo y Alexa Yanin Lozano Camacho, con el fin de llegar a un acuerdo para el permiso de demolición de la vivienda ubicada en la calle 3 No. 7-53 que por su estado de deterioro representaba una amenaza no solo para quienes habitaban en ella sino también para los transeúntes.

La inspectora de Policía le puso de presente a las señoras Camacho de Patarroyo y Lozano Camacho el informe de visita realizada a esa vivienda el 29 de agosto de 2017 y se enfatizó en la necesidad de desalojar ese predio.

Las señoras Camacho de Patarroyo y Lozano Camacho manifestaron estar de acuerdo con el informe técnico de visita, pero también manifestaron que eran personas de bajos recursos económicos y que no estaban en condiciones de pagar por la demolición. Se indicó que Alexa Yanin vivía en ese inmueble con sus menores hijos, uno de ellos de condición especial y que, por lo tanto, necesitaban la colaboración de la Administración Municipal para que se llevara a cabo la demolición y se le ofreciera a Alexa Yanin un alojamiento temporal mientras se adelantaban esos trabajos y se efectuaba la limpieza de los escombros, pues se resaltó que no era necesario demoler toda la vivienda sino únicamente las partes que amenazaban ruina de acuerdo con la visita técnica,



pues aseguró que la parte posterior de la casa se encontraba en condiciones de habitabilidad y que una vez terminado el proceso de demolición, esa área sería habitada.

La Inspectora decidió suspender la diligencia para correr traslado de las anteriores manifestaciones al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal para que evaluara la propuesta de las señoras Camacho de Patarroyo y Lozano Camacho.

- A folio 27 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, aparece el oficio No. D.A. 166 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual el Alcalde Municipal de Ortega (Tol.), da respuesta a una petición presentada por Alexa Yanin Lozano, manifestando simplemente que la Alcaldía expidió la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró en estado de ruina su inmueble y se ordenó su demolición.
- A folios 28 a 30 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, milita copia de la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual la Alcaldía de Ortega (Tol.) declaró en estado de ruina total el inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 de ese Municipio y ordenó su demolición a través de la Secretaría de Infraestructura y se dispuso que con la concurrencia de esa Secretaría, de las autoridades de Policía, de los organismos de socorro y de la Personería Municipal se procedería la desalojo forzado, en caso de ser necesario.

En dicho acto administrativo se señaló que, correspondía al representante legal del Municipio de Ortega, con apoyo de la Inspección de Policía y de la Oficina de Prevención y Atención del Riesgo, ordenar la demolición de las edificaciones que se encontraran en estado de ruina total en el área del Municipio de Ortega, por representar un grave peligro para la comunidad, previo diagnóstico emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y de esa Oficina de Prevención y Atención del Riesgo.

Se mencionó que en reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, realizada el 12 de agosto de 2017, se determinó autorizar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal para conceptuar desde el punto de vista técnico si existía o no la necesidad de realizar la demolición del inmueble aludido y que, en visita ocular realizada al mismo se advirtió el mal estado en



que se encontraba la casa y que con tallos de guadua se estaba impidiendo que a corto plazo se ocasionara un derrumbe, siendo un peligro para residentes y transeúntes.

Igualmente, se dejó constancia que en diligencia realizada el 24 de enero de 2018, para conceder permiso para la demolición del inmueble, se dejó expresa atestación de que en el fondo del lote de terreno estaba construida una casa de habitación en condición de habitabilidad y que, finalmente se había otorgado la autorización para realizar la demolición.

En el mismo sentido el acto administrativo expresa que para esa fecha se estaban adelantando trabajos de reposición de alcantarillado pluvial y sanitario en el sector en donde se encuentra ubicada la vivienda objeto de demolición y que se estaban pavimentando las vías y que, de acuerdo a los conceptos técnicos, la vibración de la vibro compactadora, el inmueble podía derrumbarse por lo que se persuadió a sus residentes para que concedieran el permiso de demolición.

Se advirtió que el 15 de marzo de 2017, cuando se iba a realizar la demolición del inmueble, la señora Alexa Yanin Lozano manifestó que no concedía el permiso porque esas mejoras pertenecían a 6 hermanos que eran los herederos y que además primaba la salud de su hijo; sin embargo, la señora María Magdalena Camacho de Patarroyo accedió a la demolición parcial del inmueble, situación que se materializó por parte del contratista de la obra de la avenida Las Palmas.

Mencionó que, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.8. del Decreto 1077 de 2015 *“Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conductor de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos*



reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.”

Dicho esto, el acto administrativo concluyó que el material probatorio recaudado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal (la inspección ocular), permitía constatar que el inmueble objeto de decisión presentaba un grave estado de deterioro debido a los agrietamientos profundos que amenazaba la seguridad de vecinos y transeúntes y que los registros fotográficos del predio evidenciaban que el inmueble estaba sostenido o apuntalado con guaduas, por lo que era deber de la Administración Municipal de Ortega, a través del procedimiento policivo – administrativo pertinente, ordenar al propietario del inmueble la demolición del mismo.

El numeral quinto de la resolución indicó que regiría a partir de su publicación.

- Tal como se observa a folios 31 a 42 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, la señora Alexa Yanin Lozano Camacho promovió acción de tutela en contra en contra del Municipio de Ortega (Tol.), con el fin que se ordenara a esta Entidad que procediera a construirle una nueva vivienda o mejorara lo que quedaba de su inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 de ese Municipio o la reubicara a ella y a sus hijos en otro inmueble, garantizando sus derechos.

De dicha acción conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tol.), el cual, mediante providencia del 10 de julio de 2018, profirió sentencia de primera instancia en la que se ampararon los derechos de la señora Lozano Camacho y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Ortega que en el término de 48 horas procediera a : i) realizar labores para aislar de la calle, de manera segura el inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53; ii) recoger los escombros que permanecían al interior del inmueble con ocasión de la demolición parcial del mismo; y, iii) que una vez se reunieran los requisitos de ley, se incluyera a la señora Lozano Camacho de manera prioritaria en uno de los programas para el mejoramiento de vivienda o entrega de vivienda nueva, gestionado por el Municipio.



A folio 44 del archivo 002 de la carpeta 003 del expediente electrónico, se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega amplió el término para el cumplimiento de la orden de tutela hasta el 15 de agosto de 2018.

El 23 de agosto de 2018, la señora Lozano Camacho promovió incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.), por no haber dado cumplimiento a la orden de tutela del 10 de julio de 2018.

- Tal como se observa en la historia clínica parcial de la menor Mariana Tapiero Lozano, expedida por el Hospital San José de Ortega (Tol.), a los 5 meses de vida la menor presentó neumonía complicada y meningitis viral. Requirió manejo en UCI por dos semanas y como consecuencia de ello padece un retraso psicomotor. (fl. 23 archivo 004 del cuaderno ppal.)
- Según se aprecia en la historia clínica parcial del menor Dilan Alonso Castro Lozano Lozano, expedida por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral (Tol.), el niño fue intervenido quirúrgicamente el 10 de mayo de 2018 para corregir hernia inguinal unilateral. (fl. 26 archivo 004 del cuaderno ppal.)
- A folio 37 archivo 004 del cuaderno principal del expediente electrónico, milita la autorización de inicio de obras suscrita por la señora Lozano Camacho, para la construcción de un muro fachada en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53 del Municipio de Ortega en cumplimiento de la orden de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega. En el documento se señala que el objetivo es aislar la vivienda de la calle de manera segura para sus residentes y recoger los escombros que estaban al interior de la vivienda.

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).



6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁵.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁶

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto se tiene que el daño alegado consiste en la demolición parcial del predio en donde reside la demandante con sus hijos menores, sin que mediara previo aviso.

Al respecto, lo que se observa en el cartulario es que la parte actora no allegó ningún elemento probatorio que acredite la calidad jurídica del predio objeto de esta acción (privado, público o ejido), ni mucho menos de la calidad que ostenta la señora Alexa

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Yanín Lozano Camacho frente al mismo, pues no es posible establecer si ella es propietaria del mismo, poseedora o beneficiaria de las mejoras allí construidas; no obstante, lo que se aprecia es que el Municipio de Ortega y su Inspección de Policía la reconocen como moradora de la vivienda, pues en el cartulario obra copia del oficio I.P.M. No. 005 del 12 de enero de 2018, a través del cual la mentada Inspección de Policía le informa a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho, que la recomendación de la visita técnica realizada al inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-53, es desalojar la vivienda debido a su mal estado por el desmoronamiento del material constructivo y se le advierte que esa dependencia no tiene los medios para garantizarle la reubicación por lo que se le sugiere que se presente en la oficina del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres para tramitar una posible solución.

Así mismo, se tiene que el 24 de enero de 2018, se llevó a cabo una reunión en la Inspección de Policía de Ortega (Tol.), a la que compareció la señora Lozano Camacho y el objeto de la misma era llegar a un acuerdo para la demolición de la vivienda ubicada en la calle 3 No. 7-53 por su estado de deterioro y allí la demandante, en calidad de residente del predio, solicitó su reubicación.

Dicho esto, se tiene entonces que lo que se infiere de este material probatorio es que Alexa Yanín Lozano Camacho y sus hijos menores eran moradores del predio aludido y por lo tanto, no hay duda que la demolición parcial del mismo causó un impacto en sus condiciones de vida, pues aunque la demandante conocía del procedimiento que venía adelantando por parte de la Administración Municipal de Ortega (Tol.), debido al estado de ruina del predio, precisamente porque la Inspección de Policía la identificó como tal y le comunicó por lo menos dos actuaciones, lo cierto es que no existe evidencia alguna de que la Resolución No. 163 del 15 de mayo de 2018, que ordenó el desalojo de sus ocupantes y la demolición del bien hubiese sido publicada para conocimiento de los interesados o le hubiese sido notificada a la señora Lozano Camacho como primera interesada⁷, lo que conllevó a que ella conociera de esa decisión el día mismo del desalojo, cuando regresó a su casa en horas de la noche y ya se estaba adelantando el procedimiento de demolición, de tal suerte que no pudo prepararse adecuadamente para ese momento en aspectos trascendentales como por ejemplo, remover sus enseres con el fin de protegerlos y tomar medidas que le permitieran pernoctar de manera segura y adecuada con sus hijos menores.

⁷ Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011



En este punto relieves el Despacho que a la precaria situación económica del núcleo familiar de la accionante se le añaden las especiales condiciones de salud por las que atravesaban los menores de edad:

Se encuentra probado que la menor Mariana Tapiero Lozano presentaba entonces y presenta ahora, problemas neurológicos conforme se determina en la historia clínica allegada, en la que se observa que el 28 de noviembre de 2018, fue valorada por neuropediatría y se dejó constancia que ella padeció meningitis a los 5 meses de vida por lo que presenta discapacidad cognoscitiva leve. Igualmente se registró en la historia clínica que, de acuerdo a TAC de cráneo simple de septiembre de 2011, la menor presentaba un quiste temporal derecho.

De otra parte, la copia parcial de la historia clínica de Dilan Alonso Castro Lozano evidencia que el **10 de mayo de 2018**, el menor fue intervenido quirúrgicamente para tratar una hernia inguinal unilateral sin obstrucción.

Ahora bien, el daño alegado también se encuentra acreditado en el cartulario a través del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tol.) el 10 de julio de 2018, en el que se señala que luego de una visita al predio ubicado en la calle 3 No 7-53 del Municipio de Ortega (Tol.), se pudo constatar la demolición de la vivienda en donde habitaba la señora Alexa Yanin Lozano Camacho y sus menores hijos, con lo cual éstos quedaron prácticamente a la intemperie, pues la casa quedó separada de la calle únicamente con un plástico o polisombra y unas tejas de zinc sostenidas por estacaes de madera; por lo tanto, no hay duda de las dificultades que han tenido que encarar los actores como consecuencia de la demolición de la vivienda.

6.2. Imputabilidad

En cuanto a la imputabilidad de los alegados daños a la Entidad demandada es claro para el despacho que el Municipio de Ortega actuó de manera irregular al proceder al desalojo de los demandantes de una parte de su vivienda y a la demolición de la misma sin previamente haberle notificado a la señora Alexa Yanin Lozano Camacho el acto administrativo que ordenó la ejecución de esas medidas, lo que sin duda constituye un atropello de sus derechos, pues se le cercenó a los actores la posibilidad de prepararse para ese momento del desalojo y de la demolición parcial del predio, situación que en su caso representaba un grave



traumatismo debido a la difícil situación económica de la señora Lozano Camacho y a que ella residía allí con sus tres hijos menores.

No olvida el despacho que, en el cartulario también está probado que el inmueble objeto de esta acción se encontraba en grave estado de deterioro y representaba un peligro tanto para los residentes de la vivienda, como para los transeúntes del sector y que la única solución viable era proceder a su demolición, pues así lo acreditan las actas de vistas técnicas de inspección realizadas al predio; no obstante, se insiste en que lo que reprocha este despacho no es que se haya realizado la demolición del predio, que era necesaria, sino el hecho de que la Administración Municipal de Ortega no le haya notificado a la demandante el acto administrativo que declaró la ruina total del predio y ordenó su demolición, ni le hubiese informado a ésta la fecha en que se llevaría a cabo dicho procedimiento para que ella pudiera preparase en debida forma para ese momento y salvaguardara sus derechos y los de sus menores hijos; en consecuencia, es esta la falla imputable al ente accionado y por la que deberá resarcir a los hoy actores.

En cuanto a los daños alegados respecto a la salud de los menores Mariana Tapiero Lozano y Dilan Alonso Castro Lozano, este despacho encuentra que, si bien, está probado que éstos padecieron patologías tales como cefalea y hernia inguinal no especificada, respectivamente, lo cierto es que no obra en el cartulario elemento de prueba que acredite o permita siquiera suponer que dichas afecciones fueron causadas por la Administración Municipal con el desalojo y demolición parcial de su vivienda, por lo que las mismas en modo alguno pueden ser imputadas al Municipio de Ortega (Tol.).

6. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante pretende que, a través del presente medio de control se les reconozcan e indemnizen perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tales como daño moral, daño a la salud, daño emergente, por lo que el despacho analizará a continuación la procedencia de acceder a la reparación pretendida.



- **Perjuicios Morales**

Los perjuicios morales son considerados como el dolor o padecimiento que se presentan como resultado de los daños infligidos a una persona y, por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales que justifican un resarcimiento.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan a la integridad o perturban su goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

Así las cosas, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Dicho esto, se tiene entonces que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha aceptado en su jurisprudencia la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente⁸.

En el caso concreto no hay duda para el despacho que, la demolición parcial del predio en donde residía la señora Alexa Yanin Lozano Camacho con sus menores hijos, les ha generado a los demandantes una sensación de desprotección y desasosiego por la grave afectación de su vivienda, pues se insiste en que si bien, no está probado que la señora Lozano Camacho fuera propietaria o poseedora del bien o beneficiaria de las mejoras allí construidas, si es claro que aquella residía en el lugar porque así lo reconoce el mismo Municipio de Ortega a través de su Inspección de Policía.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Radicación No. 19001233100020020021601 (29.299). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Es así como, la afectación que sufrieron los demandantes con estos hechos se evidencia en la acción de tutela que la señora Lozano Camacho promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega (Tol.), en la que solicitó que se ampararan los derechos a la vida, a la salud y a la vivienda digna de ella y sus menores hijos, quienes con ocasión de la demolición parcial de su vivienda y de la poca previsión y planeación del Municipio, se vieron avocados a seguir viviendo en dicho predio casi a la intemperie, protegidos por plásticos y polisombra y estas circunstancias fueron verificadas por dicho Juzgado Municipal, a través de una visita al inmueble que conllevó a que se accediera al amparo constitucional deprecado y por lo tanto, se le ordenó al Ente Territorial accionado que procediera a retirar los escombros que la demolición ocasionó en el lugar, a levantar una fachada que aislara la vivienda de la calle y a incluir a la señora Alexa Yanin Lozano en los programas destinados a la adquisición de vivienda.

En consecuencia, para esta falladora no hay duda que los acá demandantes sufrieron una afectación con la demolición de su casa, que va más allá de la pérdida material, pues el estado de desprotección en que quedaron impactó su bienestar y aunque la señora Lozano Camacho era consciente de la necesidad de demoler parcialmente su vivienda, el hecho de que dicha demolición se haya llevado a cabo sin previo aviso, agravó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba su núcleo familiar, compuesto por dos menores de edad que en ese momento padecían afectaciones de salud y por lo tanto, este perjuicio será resarcido para lo cual se dará aplicación al *arbitrio juris* para su tasación y se condenará a la demandada a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalente a **tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

- **Daño a la Salud**

La indemnización por daño a la salud fue consagrada en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como una forma de resarcir aquella lesión que afecta la integridad psicofísica; no obstante, en el presente caso el despacho no encuentra procedente el reconocimiento e indemnización de este perjuicio, pues como se señaló previamente, no obra en el cartulario prueba alguna que acredite que las afecciones de salud padecidas por los hijos de la señora Alexa Yanin Lozano Camacho hubiesen sido causados o agravados por la demolición parcial y sorpresiva de la vivienda que habitaban y por lo tanto, los mismos serán negados.



- **Perjuicios Materiales - Daño Emergente**

La parte actora solicita en la demanda que se reconozca a favor de la señora Alexa Yanin Lozano Camacho las siguientes sumas: i) \$53.500 correspondiente al valor de su casa y de su negocio de venta de arepas; ii) \$583.056, suma que corresponde al último impuesto válido hasta 2018; y, iii) \$15.000.000 valor que ha debido invertir la demandante para mejorar su habitación y su negocio de arepas luego de la demolición parcial de su vivienda en mayo de 2018.

No obstante, esta pretensión será negada en su integridad por cuanto este perjuicio no fue probado por la parte actora.

Tal como se advirtió previamente, en el plenario no está acreditado que la señora Lozano Camacho sea la propietaria o poseedora de la vivienda demolida o en tal caso, beneficiaria de las mejoras allí construidas, en tanto lo único que está demostrado es que ella residía allí, de tal suerte que no existe razón alguna para acceder a su pretensión de reconocimiento del valor de la vivienda.

A su vez, tampoco existe evidencia que demuestre que la accionante tenía un negocio de arepas en ese lugar y que el mismo dejó de funcionar con ocasión de la demolición, por lo que este aspecto tampoco será objeto de reconocimiento alguno.

Por otro lado, el despacho no comprende a qué se refiere la parte actora cuando solicita el reconocimiento del *“último impuesto válido hasta 2018”*, por lo que ese valor, al no estar sustentado, no es susceptible de reconocimiento y finalmente, tampoco están probados los \$15.000.000 que presuntamente la demandante ha invertido para mejorar su vivienda y su negocio y, por lo tanto, ante la ausencia total de prueba de estos perjuicios, lo procedente es negar los mismos.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.



Rama Judicial

República de Colombia

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL.) por el perjuicio moral padecido por los demandantes como consecuencia de la demolición parcial de la vivienda que habitaban, acaecida el 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL.), a reconocer y pagar cada uno de los demandantes la suma equivalente a **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas a la Entidad demandada, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de un (01) SMLMV. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial

República de Colombia

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**